



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 8 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de instalaciones deportivas (EXP. 61/2018 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 18 de septiembre de 2017 a instancia de la representación de (...), por los daños sufridos durante la celebración de un partido de fútbol organizado por la Comisión de Fiestas representada por la Asociación de Vecinos (...).

2. El interesado solicita una indemnización superior a 6.000 euros, lo que determina la competencia del Consejo para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, todo lo cual resulta de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), norma que, en virtud de la disposición transitoria tercera de ésta es la aplicable porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a la entrada en vigor de la misma. También le es de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

5. Conforme al art. 91.3 LPACAP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, próximo a expirar; sin embargo, aun cuando se agotara dicho plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 21.1 del mismo cuerpo legal.

6. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión al interesado, impida un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

II

1. Los hechos por los que se reclama, según el interesado, son los siguientes:

Con motivo de las fiestas patronales de la localidad de la Aldea Blanca correspondiente al año 2017, se organizó por la Comisión de Fiestas, representada por la Asociación de Vecinos (...), un torneo de fútbol de veteranos que se desarrolló en el campo municipal de fútbol de la localidad de Castillo del Romeral, haciéndose constar dicho acto en el Programa de Fiestas.

En el transcurso de dicho partido, se le produjo al reclamante un traumatismo en la boca con fractura de varias piezas dentales, como consecuencia de un codazo.

El horario del partido de fútbol estaba señalado conforme el meritado programa de fiestas a las 21:30 horas.

Junto con su reclamación aporta el programa de las fiestas, así como partes e informes médicos del accidente. También propone varios testigos.

2. Se practica la prueba testifical en la que todas las personas propuestas vienen a coincidir, en lo que interesa, en que los hechos sucedieron como sigue: en un saque de esquina (o córner), el portero sale de su área al querer despejar el balón, le da un golpe en la boca al interesado, que también quiere disputar el balón, produciéndole las lesiones por las que se reclama.

3. No se da el preceptivo trámite de audiencia al interesado, el cual es obligado en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

4. Por tanto, la Propuesta de Resolución se considera contraria a Derecho, por lo que procede retrotraer las actuaciones para que se le de trámite de audiencia al interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho y procede la retroacción de las actuaciones.